

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 16 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido. A despacho. Medellín, 28 de enero de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sempli S.A.S
Demandado	Inversiones Marín Roldan S.A.S., María José Guisao Cuervo Y Christian David Roldan Álvarez
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00085 00
Interlocutorio No.134	Tiene por desistida tácitamente la demanda - termina proceso - ordena archivo

La empresa **Sempli S.A.S.**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la entidad **Inversiones Marín Roldan S.A.S.**, y los señores **María José Guisao Cuervo** y **Christian David Roldan Álvarez**, para el cobro del capital adeudado representado en el Pagaré N° 5220533, desmaterializado, por lo cual se libró mandamiento de pago, por auto del dos (02) de julio de 2021.

Por auto del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado del día siguiente, se dejó sin valor los trámites de notificación digital a los demandados, por cuanto no se enviaron los anexos que deben entregarse, como lo son copia de la demanda, y los anexos, conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Y se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realizara adecuadamente la gestión para la notificación de los demandados que se encuentren pendientes de dicho trámite, y allegara la constancia del acuse de recibido respectiva, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Como en dicho auto se dio por notificados por conducta concluyente a la codemandada María José Guisao Cuervo, y a la sociedad Inversiones Marín

Roldan S.A.S., quedaba pendiente por realizar dicho trámite frente al otro codemandado, el señor Christian David Roldan Álvarez.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito, dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días otorgado por el auto del 16 de noviembre de 2021, para que realizará los trámites tendientes a lograr la notificación del codemandado pendiente de ello, el señor Christian David Roldan Álvarez, venció el **25 de enero de 2022**; dado que tal providencia se notificó por estados del 17 de noviembre de 2021, y el 6 de diciembre estuvieron suspendidos los términos, por problemas para acceder a las plataformas por medio de las cuales la Rama Judicial ejerce su función de forma virtual.

Pese a encontrarse vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha informado ni acreditado haber cumplido con la carga procesal que le corresponde.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no se ha acreditado haber cumplido con la carga de realizar los trámites de notificación en debida forma, del codemandado señor Christian David Roldan Álvarez, y arrimar constancia de dicho trámite, como se le exigió por auto del 16 de noviembre de 2021; y como a la fecha el término se encuentra vencido; de conformidad con lo

dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por **desistida tácitamente** la presente demanda.

No se impondrá condena en costas, pues no hay prueba de que se hayan causado, como quiera que los demandados notificados no propusieron excepciones.

Como consencuencia de la terminación del trámite por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares sobre cuentas de ahorros de los demandados en Bancamia.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda **ejecutiva** interpuesta por la entidad **SEMPLI S.A.S**, identificada con el NIT 900.995.954-5; y en contra de la empresa **INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.974.087-4, de la señora **MARIA JOSE GUISAO CUERVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.269.338, y del señor **CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.859.591; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, dar por terminado el mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento del embargo de las cuentas de ahorro números 002001 y 001001 de Bancamia S.A., y presuntamente de los codemandados Inversiones Marín Roldán S.A.S., y Christian Roldán Alvarez. Una vez ejecutoriada esta providencia, oficiese por secretaría a dicha entidad financiera ,comunicando lo acá decidido.

TERCERO. No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme este auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 31/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 014



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**